



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 0223

Proceso N°: 008-2019-0064-01  
Demandante: MARIA EDITH LABRADA  
Demandado: COLPENSIONES  
Acción: EJECUTIVO

Sometido el asunto a consideración, la ejecutante, por intermedio de apoderada judicial promueve acción ejecutiva, en contra de COLPENSIONES; así se hace necesario precisar:

**ANTECEDENTES**

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se califica lo solicitado por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

La ejecutante, pretende se libre mandamiento ejecutivo contra la entidad COLPENSIONES, por valor de: \$158.003.287,54. por concepto de capital e intereses.

**± CONSIDERACIONES**

**➤ COMPETENCIA**

Con miras a establecer en primer lugar, la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: "6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Referente a la competencia, el artículo 156 numeral 9 del CPACA, es del siguiente tenor:

*"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Al respecto *ejusdem*, es necesario mencionar que el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca<sup>1</sup> y el Consejo de Estado<sup>2</sup>, dispuso que quien debe conocer es el juez que profiere la sentencia, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

En el caso concreto, se observa que la sentencia objeto de ejecución fue dictada por éste juzgado, (fl. 5-21), encontrándose debidamente ejecutoriada, cumpliendo con éste elemento primordial en el caso de autos.

**TÍTULO EJECUTIVO**

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)*

**La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en**

<sup>1</sup> Tribunal administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-proceso 76-001-33-33-011-201600187-01 Demandante: Alfonso Pérez Montaña Vs Emcali. Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley."

El artículo 114 del CGP, prescribe:

*"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)  
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"*

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: *"Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)"*<sup>3</sup> De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)*

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento<sup>4</sup>, así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Se verifica que la sentencia fue aportada y se encuentra debidamente ejecutoriada, desde el día **22 de Agosto de 2017**, (Fl.20), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

## MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: *"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

## CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, se tiene que la parte ejecutante manifiesta, afirmación entendida prestada bajo la gravedad de juramento, que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la condena establecida en la sentencia del 4 de agosto de 2017. (fl.3)

## NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor, en esta etapa imberbe, debido a que, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

*"Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuizgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la*

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hemán Leyton Vivas VS Casur.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.<sup>5</sup>  
(Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)"<sup>6</sup>  
(Resaltado)

### CASO CONCRETO

Ahora bien, como lo indica que el artículo 430 del CGP, se librará mandamiento de pago, en la forma pedida o en la que el juez considere legal.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de COLPENSIONES y a favor de la ejecutante, por concepto de la obligación aludida, pues se afirma que, expirado el término otorgado por la Ley, no se ha dado cumplimiento, **no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.**

### Costas

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

### Medidas cautelares

Respecto a las medidas cautelares presentadas de manera conjunta con la demanda ejecutiva<sup>7</sup>, serán resueltas, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

### Poder

Si bien consultado el sistema del SIGLO XXI, se confirma que la apoderada judicial que promueve la acción ejecutiva ha surtido diferentes actuaciones en el transcurso del proceso ordinario (2015-0375), no aportó formalmente el poder otorgado en el proceso ordinario que la facultó, razón por la cual, se le requiere bajo los apremios de ley, para que sea aportado.

En consecuencia este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- y a favor de la señora MARIA EDITH LABRADA, por lo siguiente:

- ❖ Se libra el mandamiento por la obligación generada en la sentencia proferida por éste juzgado, el 4 de agosto de 2017, por valor de **\$158.003.287,54** y/o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de capital, e intereses, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.

**SEGUNDO:** Téngase en cuanto los pagos y/ abonos que existieren, efectuados por la entidad demandada a la obligación.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

**TERCERO:** ORDENAR a COLPENSIONES, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

**QUINTO:** NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de COLPENSIONES, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

<sup>6</sup> Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

<sup>7</sup> Fls. 4 c.ù

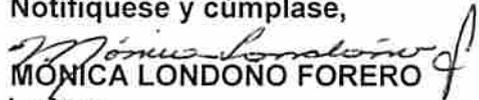
**SEXTO:** NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

**OCTAVO:** Resolver lo concerniente a medidas cautelares, en firme ésta providencia.

**NOVENO:** Requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que con destino a éste despacho, aporte copia del poder especial conferido por la señora Maria Edih Labrada.

Notifíquese y cúmplase,

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
La juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 25  
De 22 MAR 2019  
LA SECRETARIA, COA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ~~21~~ MAR 2019

Auto Interlocutorio N° 0224

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00054-00  
**Demandante:** JESUS ANTONIO CAPERA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

**CONSIDERACIONES**

El señor JESUS ANTONIO CAPERA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 02 DE ABRIL DE 2018, mediante la cual solicitó, *“ordenar que los incrementos anuales que se le tiene que aplicar a la mesada pensional..., deben ser en la misma proporción en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual; aplicando estos porcentajes en forma retroactiva al año en que el docente constituyó su estatus de pensionado; reconociendo el retroactivo que se ha causado por las diferencias existentes, ordenando su respectivo pago de manera indexado, junto con los intereses moratorios”*; que, *“se oficie a la Fiduciaria la Previsora SA., indicándole que el valor a descontar de la mesada pensional... para satisfacer los aportes legales al sistema de salud, es el contenido en la ley 91 de 1989, norma que contempla un descuento correspondiente al 5% de las mesadas ordinarias y de las mesadas adicionales; ordenando la cesación de este descuento en cuantía del 12% como actualmente lo está realizando”*; y *“reintegrar... los valores que para efectos del servicio de salud se han cobrado por encima del 5% establecido en la Ley 91 de 1989.”*

**PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** el Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor JESUS ANTONIO CAPERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 25  
De 27 MAR 2010  
LA SECRETARIA, COI

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**EDWARD ESTEBAN TOBAR ÁLVAREZ**  
Secretario

A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 MAR 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0213

Santiago de Cali, 21 MAR 2019

Radicado:	2016-000109 01
Demandante:	CARLOS JOSE MELLIZO
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de 17 de Septiembre de 2018 (folios 186-194 del cdno principal ) ponente Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCIA por medio de la cual MODIFICA la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 25  
De 22 MAR 2019

LA SECRETARIA, *GL*



A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 MAR 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0214

Santiago de Cali, 21 MAR 2019

Radicado:	2017-000066 01
Demandante:	COMERCIAL NUTRESSA SAS
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDA
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en AUTO INTERLOCUTORIO N° 704 de 20 de noviembre de 2018 (folios 20-21 del cdno N° 2 ) ponente Dra. PATRICIA FEUILLET PALOMARES por medio de la cual CONFIRMA el auto apelado.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se nombró EDI:  
Estado No. 25  
De 22 MAR 2019  
LA SECRETARIA, *CEL*

A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 MAR 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0215

Santiago de Cali, 21 MAR 2019

<b>Radicado:</b>	2016-000173 01
<b>Demandante:</b>	PIEDAD HERRERA BOLAÑOS
<b>Demandado:</b>	NACION – MINEDUCACION – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de 1° de OCTUBRE DE 2018 (folios 157-170 del cdno PPAL ) ponente Dra. JHON ERICK CHAVEZ por medio de la cual CONFIRMA la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 22 MAR 2019  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA. *caf*

A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 MAR 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0216

Santiago de Cali, 21 MAR 2019

<b>Radicado:</b>	2016-000229 01
<b>Demandante:</b>	ALCIRA VALENCIA CARMONA
<b>Demandado:</b>	NACION – MINEDUCACION – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de 31 de Octubre de 2018 (folios 256-264 del cdno PPAL ) ponente Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCIA por medio de la cual REVOCA la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En auto anterior se nosifica por:  
Estado No. 25  
De 29 MAR 2019  
LA SECRETARIA, Cal

A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 MAR 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0217

Santiago de Cali, 21 MAR 2019

Radicado:	2016-000242 01
Demandante:	EMILIO RAMOS ROMERO
Demandado:	UGPP
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en AUTO INTERLOCUTORIO N° 667 de 7 de Noviembre de 2018 (folios 50-55 del cdno N° 2) ponente Dr. PATRICIA FEUILLET PALOMARES por medio de la cual CONFORMA el auto apelado.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ 22 MAR 2019  
LA SECRETARIA, *Cap*

A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 MAR 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0218

Santiago de Cali, 21 MAR 2019

<b>Radicado:</b>	2015-000312 01
<b>Demandante:</b>	LUCELLY MURILLO GUTIERREZ
<b>Demandado:</b>	NACION – MINEDUCACION – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA (folios 152-171 del cdno PPAL) ponente Dr. OSCAR VALERO por medio de la cual "1) SE REVOCA la sentencia apelada, 2) declara la nulidad del acto ficto o presunto...

NOTIFÍQUESE,

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 25  
De 27 MAR 2019  
LA SECRETARÍA, *CR*

A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 MAR 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0219

Santiago de Cali, 21 MAR 2019

<b>Radicado:</b>	2016-000107 01
<b>Demandante:</b>	NELSON SANTAMARIA CUELLAR
<b>Demandado:</b>	UGPP
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en AUTO INTERLOCUTORIO N° 388 de 15 de noviembre de 2018 (folios 71-75 del 2 cdno) ponente Dr. OSCAR VALERO por medio de la cual "1) SE REVOCA la sentencia apelada, 2) declara la nulidad del acto ficto o presunto...

NOTIFÍQUESE,

La juez,

*Mónica Londono*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 20  
De 22 MAR 2019  
LA SECRETARIA, *OS*

A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 MAR 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0220

Santiago de Cali, 21 MAR 2019

<b>Radicado:</b>	2016-000125 01
<b>Demandante:</b>	JANET CORDOBA LOPEZ
<b>Demandado:</b>	NACION – MINEDUCACION – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA N° 269 de 27 de Septiembre de 2018 (folios 10-16 del 2 cdo) ponente Dr. EDUARDO LUBO BARROS por medio de la cual CONFIRMA la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACION AL ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
22 MAR 2019  
LA SECRETARIA. *OS*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sirvase Proveer,

Santiago de Cali, 20 MAR 2019

  
EDWARD ESTEBAN TOBAR ALVAREZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 MAR 2019

Auto de Sustanciación No. 0221

Proceso No: 76001-33-33-008-2018-00207-01  
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGIAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR "SINTRAPUB"  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO – FREDY ALEXANDER HIDALGO MALDONADO  
Acción: De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cumplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 27  
De 22 MAR 2019  
LA SECRETARIA, Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 MAR 2019

Auto de Sustanciación N° 0223

Proceso No. 008 – 2016- 0224-00  
Demandante: JOSE ARQUIMEDEZ MORENO URIBE  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: EJECUTIVO

Estando pendiente el asunto de recaudar todo el material probatorio, se hace mención a lo siguiente:

Celebrada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, se hizo necesario corroborar si la entidad ejecutada ha realizado el pago total de la obligación en materia de indexación de primera mesada y sus diferencias, en caso de que fueran generadas, con los soportes aportados por COLPENSIONES.

Además, se solicitó informe y liquidación que explique de manera detallada y clara el método para obtener el IBL al momento de dar cumplimiento al fallo puesto en conocimiento, igualmente esclarecer si fue indexada la primera mesada pensional, cuál fue su método, en caso en que se hubiera realizado, debiendo allegar la liquidación que así lo corrobore y su correspondiente pago, fecha y hora.

Recaudado lo anterior, se sometió el expediente a turno por parte del profesional designado para los juzgados administrativos en materia contable desde el 23 de marzo de 2018 y por tanto, se procede a impartirle el trámite procesal que requiere para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art 373 del CGP, con miras a la incorporación del material probatorio recaudado.

Visto lo anterior, se deberá fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

1. FIJAR fecha para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Señalase la hora de las 10:00 am del día 11 de abril de 2019.

Notifíquese y cúmplase

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 25  
De 22 MAR 2019  
LA SECRETARIA. *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

21 MAR 2019

Auto de sustanciación No. 0222

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2016-00224-00  
**Demandante:** JOSE ARQUIMEDEZ MORENO URIBE  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Acción:** EJECUTIVO

En atención a que se encuentra pendiente de impartirle trámite al proceso de la referencia, el Despacho considera que hay necesidad de oficiar al Profesional Universitario Grado 12, creado como apoyo financiero y técnico para los Veintiún Juzgados Administrativos de éste Circuito y los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que informe el turno en el cual se encuentra la solicitud de apoyo en la realización de la liquidación respectiva, toda vez que, el expediente fue recibido desde el 23 de marzo del año 2018.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

1. **OFICIAR** al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que informe al Despacho el turno en el cual se encuentra la solicitud de apoyo en la realización de la liquidación respectiva, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 77 MAR 2019  
De Col  
LA SECRETARIA, Col